



2004

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 28 DE JULIO DE 2023
7NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1441/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica las fracciones V y VIII del artículo 4 y modifica la fracción XI y crea la fracción XVII del artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California**, con el fin de incluir en los programas sociales en favor de familiares de víctimas de desaparición, así como a quienes participan en las labores de búsqueda; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica las fracciones V y VIII del artículo 4 y modifica la fracción XI y crea la fracción XVII del artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California**, con el fin de incluir en los programas sociales en favor de familiares de víctimas de desaparición, así como a quienes participan en las labores de búsqueda; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Baja California, aunque de acuerdo a datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RNPED), suman casi 40,000 personas desaparecidas al 2018.¹, siendo uno de los Estados que mayores retos tiene por afrontar en esta problemática, no cuenta con programas sociales dirigidos a familiares de víctimas de desaparición.

¹ Elementa DDHH, A.C., Derechos Humanos en Contexto: Aproximaciones para el fortalecimiento de la sociedad Civil Baja California, 1ª. Ed. noviembre de 2019, Ciudad de México, México. P. 18

De acuerdo a propios datos de la Secretaría General de Gobierno de Baja California, proporcionados mediante la plataforma nacional de transparencia en respuesta a la solicitud de folio 021167623000280, desde el 2020 a 2023 la Comisión Local de Búsqueda de personas de Baja California, ha registrado 1,240 personas que continúan desaparecidas, lo que se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Figura 1.

Municipio	Año de registro			
	2020	2021	2022	2023
ENSENADA	1	7	47	32
MEXICALI		1	104	69
PLAYAS DE ROSARITO		6	38	37
SAN FELIPE			4	1
SAN QUINTÍN		1	8	5
TECATE		19	17	9
TIJUANA	9	94	403	293
SE DESCONOCE		4	28	3

Elaborado por: la Secretaría General de Gobierno de Baja California (2023).

De estas personas, de acuerdo a la Comisión Local de Búsqueda, 422 han sido localizadas, además informa que ha brindado apoyo a 27 diferentes grupos de familiares de personas desaparecidas.

Sin embargo, dicha comisión refirió no contar con un padrón del número de familiares de las víctimas de desaparición, lo cual es sumamente alarmante, ya que, de acuerdo a la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es a través de sus familiares que las personas desaparecidas ejercen los derechos reconocidos en dicha ley².

² Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y

Ahora bien, por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, está a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al responder la solicitud de folio 02138102300529, señaló que tienen identificados 7 colectivo de búsqueda en Tijuana, 3 en Ensenada, 4 en Mexicali y 2 en San Quintín. Además, indican que del 2010 al 2023 continúan activas 5,131 casos de desaparición de un total de 16,156 inicios, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Figura 2:

**RELACION DE ACTAS DE LA DIRECCION ESTATAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN INVESTIGACION
Y PERSECUCION EN DELITOS DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS
Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES**

MUNICIPIO	STATUS	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
ENSENADA	INICIOS									326	558	441	484	486	144	2439
	LOCALIZADOS									259	409	327	348	338	78	1759
	ACTIVAS									67	149	114	136	148	66	680
MEXICALI	INICIOS	359	626	728	688	719	895	837	843	777	772	670	779	844	243	4085
	LOCALIZADOS									746	693	511	498	622	120	3170
	ACTIVAS									31	79	179	281	222	123	915
TIJUANA	INICIOS									1747	1722	1374	1401	1365	398	9632
	LOCALIZADOS									1430	1382	1020	785	619	155	7016
	ACTIVAS				600			126	194	317	340	354	616	746	243	3,536
																5,131

Elaborado por: Fiscalía General del Estado (2023).

Es por esto que, se propone el crear un programa social dirigido al grupo de atención prioritaria identificado como las personas familiares de las personas desaparecidas, quienes además de la afectación emocional y psicológica que conlleva el que desaparezca un ser querido, se ven afectados en sus actividades ordinarias y desarrollo en todos los ámbitos, desde los estudios, trabajo y desarrollo personal, ya que, suelen sumarse a realizar tanto esfuerzos individuales como colectivos para localizar a sus seres queridos, lo que implica tiempo y recursos económicos destinados a este fin.

Por lo que es obligación del Estado, apoyar al bienestar de las familias de las personas desaparecidas, para que estas, si perdieron su empleo, si dependían económicamente de las personas desaparecida o destinan gran parte de sus ingresos a las labores de búsqueda, puedan contar con un ingreso bimestral que apoye tanto en su sostenimiento como en el de las labores de búsqueda que realicen.

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

1. Marco Jurídico

1.1. Marco normativo Constitucional y convencional

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera como especialmente graves los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares al colocarlos en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa.

En el ámbito convencional, hay que recordar los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Radilla Pacheco vs. México* (sentencia de 2009) y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México* 2018, los cuales han fijado precedentes en la materia.

1.2. Marco Normativo Nacional

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce como derechos de las y los familiares de las víctimas de desaparición, los siguientes derechos:

“Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley."

Además, el artículo 139 de la Ley General establece que las y los familiares de las víctimas, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas por la ley.

1.3. Marco normativo local

En Baja California, aún no se cuenta con una Ley en materia de desaparición de personas, por lo que, para efectos, se aplica la Ley General, sin embargo, se destaca que hasta el momento ya se han presentado dos iniciativas de Ley en la materia, una por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz y otra por el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López.

Además, se han celebrado mesas de trabajo para recabar la opinión de familiares de víctimas de desaparición, asociaciones civiles y académicas, personas expertas, etc., para enriquecer los proyectos las cuales se celebraron los días 7, 8, 9 y 10 de julio de 2023, en Mexicali, Tijuana y Ensenada.

2. Derecho Comparado

En el Estado de Sonora, se cuenta con el programa social "*Memoria Viva*"³, consistente en un apoyo bimestral de \$2,200.00 pesos (Dos mil doscientos pesos 00/100 Moneda

³ Recuperado de: <https://sedesson.gob.mx/memoria-viva>

Nacional), dirigido a personas responsables del cuidado de las niñas, niños, adolescentes o personas adultas con alguna discapacidad o enfermedad permanente que quedaron en situación de orfandad o desamparo, debido a que la persona proveedora fue víctima de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, persona desaparecida o no localizada, teniendo un padrón de 64 personas.

A nivel federal, la Diputada Paloma Sánchez Ramos⁴, presentó iniciativa de reforma al artículo 57 de la Ley General de Víctimas, en la que busca que los familiares de desaparecidos y las víctimas que así lo requieran, reciban un apoyo económico mensual en pro de salvaguardar la integridad familiar y sus necesidades materiales, esto frente a la ausencia de respuestas y los largos periodos de búsqueda sin éxito, las familias pueden contar con un apoyo por parte del Estado mexicano que guarde para ellos el respeto a su dolor, a la memoria y la justicia por sus familiares desaparecidos y las víctimas en general.

Objetivo y motivaciones que hacemos propias en esta iniciativa.

1. Propuesta

Para plasmar la propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, los siguientes: I.- La atención a personas que tengan necesidades especiales causadas por alguna discapacidad, algún trastorno del desarrollo, o indigencia, que les pudiera impedir satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;	ARTÍCULO 4.- (...) I a IV (...)

⁴ Sistema de Información Parlamentaria, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Paloma Sánchez Ramos, iniciativa, Recuperada de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/12/asun_4468560_20221213_1670957146.pdf



II.- La atención sistémica e integral en establecimientos especializados a niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por desnutrición u obesidad, personas con algún tipo de discapacidad mental y adultos mayores en estado de abandono o maltrato; y en general, a la familia, célula básica y fundamental de la sociedad. III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos; IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad intelectual, en los términos de las disposiciones legales aplicables; V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar; VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas; VIII.- La prestación de servicios funerarios, a personas carentes de recursos; IX.- La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación en centros	V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia familiar y las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; VI a VII (...) VIII.- La prestación de servicios funerarios, a personas carentes de recursos y a las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cuando hayan sido localizados los cuerpos o restos de la víctima; IX a XVIII (...)
---	---



especializados e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;

X.- La orientación nutricional y la alimentación subsidiaria, a personas de escasos recursos, a la población de zonas marginadas y el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado; privilegiando a aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación. Los apoyos alimentarios que al efecto otorguen las autoridades estatales y municipales deberán contener un valor nutricional equilibrado, suficiente y necesario para el adecuado desarrollo de las personas, de conformidad con los estándares internacionales y programas que en la materia establece la Ley de Salud Pública para el Estado;

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias o en situación de riesgo o vulnerabilidad, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio; así como a través de la atención psicológica y de orientación familiar;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales económicamente marginadas;

XIII.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

XIV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las niñas, niños y adolescentes, así como la que se refiera al estímulo para la contratación de adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

XV.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;



XVI.- El establecimiento de actividades educativas, culturales y deportivas, cuyo objeto sea el de generar e inculcar en el niño y joven de escasos recursos, las herramientas necesarias para prevenir las conductas antisociales así como para brindarles oportunidades de participar en actividades que fomentan la sana competitividad y el desarrollo personal del individuo; XVII.- Garantizar acceso a productos de gestión menstrual; y, XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.	
ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes: I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley. II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle; III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable; IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos; V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de abandono o maltrato y en situación de explotación;	ARTÍCULO 5.- (...) I a X (...)



VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes; VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niño, niño y adolescente; VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico; IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales; X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar; XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono; XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia; XIV.- Las personas con discapacidad mental. XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo. XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral. (Sin correlativo)	XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales; XII a XVI (...) XVII.- Las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada
---	---

	de personas y desaparición cometida por particulares, así como de quienes participen en las labores de búsqueda.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas buscadoras familiares de víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares sujeta a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

3. Impacto económico y/o presupuestal

El impacto presupuestal de esta propuesta será solicitado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, durante su proceso legislativo y antes de su aprobación, en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En dicha viabilidad debe considerarse que la Comisión Local de Búsqueda de personas de Baja California tiene desde el 2020 a 2023 1,240 registros de personas que se encuentran desaparecidas; si bien la Fiscalía cuenta con 5,131 carpetas activas, no está relacionado directamente con el número de familias afectadas.

Si se estima que existen 1,240 familias de personas desaparecidas, por un apoyo de \$2,600.00 pesos bimestrales, tomando como referencia la tarjeta violeta, requeriría un presupuesto anual de \$3,224,000.00 pesos (Tres millones doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, no escapa de consideración de acuerdo a datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RNPED), suman casi 40,000 personas desaparecidas al 2018, el crear un padrón de beneficiarios dotaría al Estado de un instrumento para contar con datos más certeros y que servirían de insumo para la planeación de políticas públicas que atiendan de forma más eficiente esta problemática.

Por último, se está proponiendo un artículo transitorio segundo para condicionar el programa a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado, es decir, se propone un avance gradual para alcanzar a la población objetivo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica las fracciones V y VIII del artículo 4 y modifica la fracción XI y crea la fracción XVII del artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 4.- (...)

I a IV (...)

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia familiar y **las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;**

VI a VII (...)

VIII.- La prestación de servicios funerarios, a personas carentes de recursos y **a las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y**



desaparición cometida por particulares, cuando hayan sido localizados los cuerpos o restos de la víctima;

IX a XVIII (...)

ARTÍCULO 5.- (...)

I a X (...)

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales;

XII a XVI (...)

XVII.- Las personas familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de quienes participen en las labores de búsqueda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas buscadoras familiares de víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares sujeta a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Ild*